JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00809.

Teniendo en cuenta que, como soporte de la deuda que aquí se persigue, se suscribió un contrato de prestación de servicios, y en la medida que el proceso monitorio no fue previsto para obligaciones documentadas en títulos ejecutivos, el rito instado no podrá ser impulsado.

Y es que la razón medular para abstenerse de dar trámite al líbelo, se fundamenta en que la obligación allí referida sí se constató, incluso en un "contrato de prestación de servicios" que con independencia de si cumplen (o no) los requisitos de ley para exigir la satisfacción de las obligaciones en ella contenidas, excluye la posibilidad de que las mismas sean constituidas, nuevamente, en el devenir del litigio monitorio.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración caprichosa del Despacho, pues para llegar a tal conclusión basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma, que rige la lid en comento, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio "*persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia*".

Es así, que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, impidiendo que de él se haga uso para enmendar eventuales yerros de los títulos ejecutivos o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace esta oficina de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión

redactora del código, quien afirmó que la citada causa: *"es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos*"[1].

Postura que fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019, en la cual la Sala concluyó: *"…que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago."* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y dado que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en el Código General del proceso, entonces, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago solicitado por ANGÉLICA TOBASIA CHINCHILLA y JOHN PADILLA contra NOVAFEM S.A.S.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 7 de octubre de 2020

No. de Estado 32

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

[1] Código General del Proceso. Institutito Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.